

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2082-SPA-1274 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas con motivo de las actividades de la empresa denominada "CROWN ENVASES MÉXICO S.A DE C.V", ubicada en Oriente 107 número 114, colonia Tablas de San Agustín, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, constatándose el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Crown Envases México S.A de C.V", cuya actividad es elaborar envases metálicos, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble con motivo del acarreo o carga del material y/o productos.

Esta Subprocuraduría citó al representante legal del establecimiento motivo de denuncia, quien señaló en comparecencia que las actividades que motivaron la presente denuncia fue por el retiro de los envases contaminados, producto de una inundación en el interior del inmueble dichas actividades tuvieron una duración aproximada de dos días siendo ésta una causa de fuerza mayor, y la cual no representa la normalidad de las actividades; cabe señalar, que en la calle de norte 54-A, los vehículos de otras empresas son estacionados en dicho lugar, asimismo mencionó que las actividades de carga y descarga se realizan en el horario comprendido de 08:00 a 17:00 horas, ya que personal debe supervisar dicha actividad. No obstante, con la finalidad de continuar con la presente investigación, se practicó una segunda visita al inmueble en comento, durante la cual la citada empresa se comprometió a implementar acciones que minimicen aún más las posibles emisiones sonoras generadas con sus actividades.

Asimismo, se entabló comunicación vía telefónica con la persona denunciante, donde informó que la problemática que dio origen a la presente investigación, dejó de presentarse, en ese mismo sentido se le indicó que los hechos que motivaron la presente denuncia, se suscitaron por una causa atípica.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen

maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública, en específico en las puertas 8, 9 y 10 que se encuentra en la calle Norte 54 A, colonia Bondonjito; no obstante, el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que esta Entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, en ese sentido, el propietario del establecimiento en comento determinó implementar acciones que mitigaran el ruido generado por el establecimiento en cita, asimismo se le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para realizar un estudio de ruido y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, sin embargo, vía telefónica la persona denunciante, informó que la problemática que dio origen a la presente investigación, dejó de presentarse, por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se corroboraron las emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "CROWN ENVASES MÉXICO S.A DE C.V" cuya actividad es la elaboración de envases metálicos, ubicado en Norte 54-A, colonia Bondonjito, Delegación Gustavo A. Madero.
- El representante legal del establecimiento motivo de denuncia, manifestó que las actividades que motivaron la presente denuncia fue por el retiro de los envases contaminados, producto de una inundación en el interior del inmueble, siendo esto un caso fortuito. Al respecto, la persona denunciante informó que la problemática denunciada ha dejado de presentarse, por ello está de acuerdo con la conclusión de la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAH/DHA/JAGC